

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor (a) **CAMILO ANDRES PASCUAL SANDOVAL URUETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.678.796

ACTO A NOTIFICAR:	Resolución No. 1513-2024
FECHA DEL ACTO:	06 DE MAYO DE 2024
SUJETO A NOTIFICAR:	CAMILO PASCUAL SANDOVAL URUETA
IDENTIFICACIÓN:	8.678.796
FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:	LINDA GUZMAN BERNAL
CARGO:	Inspectora Sexta de Tránsito y Transporte
RECURSOS:	Apelación
FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:	Jefe de Procesos Contravencionales
PLAZO PARA INTERPONERLO:	Dentro de los diez (10) siguientes a la presente notificación.

El presente AVISO se publica hoy tres (03) de febrero de 2025, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion>

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,

Elis Silvera
ELIS MARÍA SILVERA SILVERA
Inspectora Décima de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 122 Sede Americana: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88 sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

WWW.BARRANQUILLA.GOV.CO



INSPECCIÓN SEXTA (6) DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
AUDIENCIA PÚBLICA
ORDEN DE COMPARENDO No 08001000000039731774

En Barranquilla Distrito Especial Industrial y Portuario, seis (06) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 10:00 a.m. este despacho se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA**, e inicia la misma en razón a la orden de comparendo de la referencia, proceso contravencional seguido contra el señor **CAMILO PASCUAL SANDOVAL URUETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.678.796 a quien le fue impuesta la orden de comparendo señalada, el día Diecisiete (17) del mes de Marzo de 2024, por la presunta comisión de la infracción de tránsito, código F, que se tipifica: *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.."* Acto seguido se deja constancia que luego de realizados 3 llamados en sala y trascurridos 25 minutos desde el inicio de la presente diligencia se logra constatar que el investigado no comparece a la misma, así mismo revisado el expediente obrante en el despacho y las plataformas digitales de la secretaria de tránsito no consta excusa siquiera sumaria que justifique su inasistencia. Acto seguido, con el fin de dar continuidad al proceso contravencional, la titular del despacho profiere lo siguiente:

AUTO No. 39731774-06-05-24-01

La suscrita Inspectora Sexta (6) de Transito y Transporte de la Secretaria Distrital de Movilidad, en uso de las facultades legales y constitucionales otorgadas y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 136 de la ley 769 de 2002, en su numeral 3, inciso segundo y cuarto consagra: *"(...) Si el inculpado rechaza la omisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

(...) En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley (...)"

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



Que no obstante que el investigad, señor **CAMILO PASCUAL SANDOVAL URUETA** , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.678.796 solicitó audiencia pública para rendir descargos, a la cual no compareció, el despacho en aras de garantizar el debido proceso que le asiste decretará y aportará las pruebas que considere útiles y pertinentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decrétese como pruebas las siguientes:

1. Retención preventiva de la licencia de conducción
2. Entrevista previa a la medición con alcohosensor de fecha 17 de marzo de 2024.
3. Lista de chequeo para equipos alcohosensores
4. Formato declaración de aseguramiento de la calidad
5. Prueba en blanco No. 1779
6. Registros impresos del alcohosensor No. 1784 y 1785
7. Certificado de calibración del alcohosensor 018489
8. Certificado de capacitación del patrullero **ISAAC RUIZ ARRIETA**

ARTICULO SEGUNDO: Córrese traslado de las siguientes pruebas:

1. Retención preventiva de la licencia de conducción
2. Entrevista previa a la medición con alcohosensor de fecha 17 de marzo de 2024.
3. Lista de chequeo para equipos alcohosensores
4. Formato declaración de aseguramiento de la calidad
5. Prueba en blanco No. 1779
6. Registros impresos del alcohosensor No. 1784 y 1785
7. Certificado de calibración del alcohosensor 018489
8. Certificado de capacitación del patrullero **ISAAC RUIZ ARRIETA**

ARTICULO TERCERO: Ordénese cerrar el debate probatorio dentro de la presente investigación contravencional y

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición en los términos del artículo 142 de la ley 769 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

En este estado de la diligencia el despacho deja constancia que el presente auto se notifica en estrados, y se encuentra ejecutoriado por no haberse interpuesto recurso alguno en contra él.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



Seguidamente se hace un último llamado al investigado observando que este no atiende el mismo y dado que se cerró el debate probatorio y que el investigado no se encuentra presente para rendir alegatos de conclusión, el despacho procede a resolver de fondo la situación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de agosto 6 del 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, y la Ley 1548 de 2012, modificada por la ley 1696 de 2014.

RESOLUCIÓN No. 1513-2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA CONTRAVENCION DE
TRÁNSITO
LA SUSCRITA INSPECTORA SEXTA DE LAS SECRETARÍA DISTRITAL DE
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone *sobre los derechos, garantías y deberes* - de los derechos fundamentales *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*.

Que por mandato expreso del Artículo 24 de la Constitución Política, *"todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes"*.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

Que el artículo 5° de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, modifico el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la ley 1548 de 2012, quedando así:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2 Segunda Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3 Multa correspondiente a doscientos setenta (270) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 2.2.4 Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3 Tercera Vez

2.3.1 Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 2.3.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 1844 de 2015, mediante la cual se adopta la "**Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire Espirado**" con la que se busca garantizar al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general, la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado, atendiendo las necesidades nacionales y teniendo en cuenta aspectos de seguridad, calidad técnica y científica, salud y preservación del medio ambiente.

Que la referida resolución en su punto 7.3.3., señala lo siguiente:

7.3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Resultados entre 40 mg/100 mL y 99 mg/100 mL.



La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 10,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: éste es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). En contraste, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es una ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO

Observa el despacho que el día 17 de Marzo del 2024 fue requerido el señor **CAMILO PASCUAL SANDOVAL URUETA** en la ciudad de Barranquilla al cual se le realiza una prueba de alcoholemia a través de alcohosensor arrojando un resultado positivo registrado en los ensayos 1784 Y 1785 correspondientes a 65 mg/100 ml y 67 mg/100 ml Por lo cual se le expide la orden de comparendo número 08001000000039731774, el investigado al no encontrarse de acuerdo con la misma, solicita audiencia pública a la que no comparece,

Así las cosas, procede este despacho a contrastar que los resultados mencionados se encuentren dentro de lo establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO así:

7.3.3.2.2. Resultados entre 40 mg/100ml y 99 mg/100 mL.

Dichas pruebas cumplen con el criterio de validez, por cuanto la diferencia entre las dos mediciones 65 Y 67 es menor o igual al 10% respecto al menor valor, siendo tal diferencia de 2 y el 10% obtenido 6.5, por lo que se procede a obtener el promedio de las dos mediciones, de la siguiente manera:

$$65 + 67 = 132 / 2 = 66$$

A este resultado (66) se le hace la corrección (resta) del 7.5% del valor obtenido, es decir:

$$66 * 7.5 \% = 4.95$$

$$66 - 4.95 = 61.05$$

Al truncar el valor obtenido tal como indica la norma arriba transcrita, se observa, que el resultado final es 61 mg/100 ml, correspondiente a primer grado (1º), dejando como visto,

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



que las pruebas que obran como material probatorio en el proceso de la referencia cumplen con los requisitos para la validez de las mismas, y que el señor CAMILO PASCUAL SANDOVAL URUETA se encontraba conduciendo en un probado estado de Embriaguez.

Se evidencia que todo el procedimiento descrito en la citada Resolución 0001844 de 2015, fue cumplido a cabalidad por el operador del alcohosensor, al momento de realizarle las pruebas al implicado, determinándose ostensiblemente que este conducía un vehículo de servicio público en grado uno de embriaguez, por cuanto los registros impresos 1784 y 1785, los cuales se encuentran anexos a la orden de comparendo, y aportados al proceso como pruebas, son el resultado de una prueba practicada y realizada en legal forma, de donde se desprende la certeza de la comisión de la infracción por parte del presunto infractor, adicional a esto se analiza la entrevista previa, lista de chequeo, formato de aseguramiento de la calidad, observando que se encuentran diligenciadas de conformidad y que se encuentra plasmada en el aseguramiento de la calidad y los ensayos practicados la firma y la huella del investigado, así mismo se demuestra que el equipo alcohosensor de número de serie 18489 y marca INTOXIMETERS INC. VXL, se encontraba calibrado al momento de la realización de la prueba mediante certificado No. 1118-2923 y que quien manipulo el mismo fue un agente de tránsito capacitado para tal función **ISAAC RUIZ ARRIETA**

Analizado lo anterior, no se palpa violación alguna a algún derecho Constitucional inherente al investigado, ya que el proceso se adelantó bajo las medidas establecidas en las normas instituidas para el caso y ya indicadas, y de acuerdo a ello nos encontramos en presencia de un proceso donde se cumplieron todas las garantías contenidas en la carta, brindándosele todas las oportunidades procesales para defenderse y controvertir las pruebas y que ha quedado claro que se desvirtuó dentro del proceso la presunción de inocencia con la que contaba el implicado.

En este orden de ideas, es deber de esta dependencia recalcar, que, de acuerdo al material probatorio existente dentro del plenario, como ya se dijo, se evidencia palmariamente que al implicado le fueron practicadas las pruebas mediante alcohosensor, observándose que el procedimiento para la realización de las mismas fue cumplido a cabalidad de acuerdo a lo dispuesto en la segunda versión de LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO ya citado.

Así las cosas, al practicar el análisis de las pruebas oportunamente allegadas al despacho no queda duda alguna que el procedimiento se surtió bajo los mandatos de la constitución y de la ley brindándole todas las garantías procesales para ejercer su defensa, en vista de la certeza que subsiste y de que existen todos los elementos probatorios encaminados a determinar que el señor **CAMILO PASCUAL SANDOVAL URUETA** estaba en probado estado de embriaguez conduciendo un rodante de servicio público, se encuentra

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americana: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 49 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88 sur - 15. Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 7.



plenamente establecido que el implicado incurrió en la conducta establecida en el artículo 131 literal F de la Ley 769 de Agosto 6 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, y modificada 1696 de 2013.

En mérito a lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 Literal F, al señor **CAMILO PASCUAL SANDOVAL URUETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.678.796 de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor **CAMILO PASCUAL SANDOVAL URUETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.678.796, al pago multa de correspondiente a noventa (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), a favor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído correspondiente a 627.35 UVB

ARTICULO TERCERO Prohíbase el derecho a conducir cualquier tipo de vehículo automotor al señor **CAMILO PASCUAL SANDOVAL URUETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.678.796 y suspéndase la Licencia de Conducción, por un término de tres (3) años, acorde a lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, tal como se dijo en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: El tiempo cumplido de retención de la licencia, se computará como parte del tiempo establecido para la sanción de suspensión de la licencia de conducción del señor **CAMILO PASCUAL SANDOVAL URUETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.678.796

ARTICULO QUINTO: Sancionar a la señora **CAMILO PASCUAL SANDOVAL URUETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.678.796 expedida en Barranquilla, con la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas un término de treinta (30) horas.

ARTICULO SEXTO: Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 74 y 76 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), disponiendo el señor **CAMILO PASCUAL SANDOVAL URUETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.678.796 expedida en Barranquilla, de un término de Diez (10) días a partir de la notificación personal de la presente resolución, para hacer uso del mencionado recurso.

Dada en Barranquilla D. E. I. P, a los seis (06) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024),

LINDA JOHANA GUZMÁN BERNAL

Inspectora sexta (6) de Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla